



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

/// nos Aires, 16 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal de **SEBASTIÁN PEDRO BLOJ** (titular del DNI n° 24.586.975, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de diciembre de 1975 en la ciudad de Rosario (Santa Fe) hijo de Hugo y de Nora Milberg , de profesión abogado inscripto al T° 97, F° 696 del CPACF y de ocupación Director General en SAGAI. El nombrado denunció domicilio real en la calle Arenales 1695 3° piso de este medio, constituyéndolo a los efectos legales en Avda. del Libertador 602 piso 27 de este medio) en la presente causa n° 21.298/16 y su acumulada n° 54.366/2016, ambas del registro de esta Secretaría n° 146 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 ,

Y CONSIDERANDO:

I. Atribución delictiva:

Se imputó a Sebastián Pedro Bloj, en su calidad de director general y apoderado de la “*Sociedad Argentina de Gestión de Actores e Intérpretes*” (en adelante SAGAI), con el concurso de los Sres. Jorge Luis Marrale, Martín Seefeld , Pablo Daniel Echarri, José Carlos Soriano y Osvaldo Santoro, todos ellos integrantes de la Comisión Directiva de la entidad, el haber tomado parte en maniobras que perjudicaron los intereses patrimoniales de dicha asociación civil y sus socios, logrando obtener así un lucro indebido para sí y/o terceros. En esa senda, el desvío que habría tenido lugar en el marco de la demanda que en representación de SAGAI había interpuesto contra “*Directv Argentina S.A.*” (en adelante DIRECTV) el 31 de julio de 2.009 que dio origen al expediente civil n° 55.760/09 caratulado “*Sociedad Arg. de Gestión de Actores Intérpretes Asoc. Civil c/Direc TV Argentina S.A. s/cobro de sumas de dinero*”, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 de esta ciudad, en el cual, por sentencia del 4 de septiembre de 2013 se condenó a DIRECTV al pago del 2 % de los ingresos de explotación que obtuviera mensualmente la entidad usuaria, por el derecho a la remuneración derivado del Decreto 1914/06 y según el art. 2 del anexo de la Res. 181/2008 de la Secretaría de Medios de Comunicación, desde el 28 de diciembre de 2006 a esa fecha. El monto a fijarse quedaba diferido a otra decisión posterior, y la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de la sentencia. Tras la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Luis Duarte en representación de la demandada, el 4 de febrero de 2.014 Sebastián Bloj, con el nuevo apoderado de DIRECTV Fabián Jorge Rodríguez Simón (patrocinado por el Dr. Felipe Rodolfo Llerena), solicitaron al juez la suspensión de los plazos porque estaban negociando la posibilidad de arribar a un



acuerdo. Efectivamente, el 13 de marzo de 2014 el presidente de SAGAI, José Carlos Soriano suscribió con los apoderados de DIRECTV S.A. Luciano Elio Bellaria y Juan Francisco Barreto, un acuerdo transaccional para poner fin a ese proceso, acordando que el monto de la deuda por el período comprendido entre el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2013 ascendía a la suma de \$ 111.643.143 (ciento once millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos) comprensivo de capital e intereses, según la aplicación de la alícuota del 0,48% sobre los ingresos que la deudora declaraba en el período mencionado. Las costas, en particular, tasa de justicia y honorarios de letrados de ambas partes y peritos quedaban a cargo de la demandada y sólo quedarían a cargo de SAGAI los honorarios del consultor técnico de parte. Se estableció que una vez hecho el pago (50% dentro de las 72 hs. de la firma, y el 50% restante a los 60 días de la homologación judicial), SAGAI nada más tendría que reclamarle a DIRECTV con motivo de la retribución prevista en el art. 56 de la ley 11.723 respecto del período transcurrido al 31/12/13. A su vez, SAGAI se comprometió a mantener indemne a DIRECTV ante todo reclamo que a partir de este contrato se promoviera por cualquier artista intérprete cuya representación le corresponda a SAGAI y/o cualquier entidad que los nuclea a través del cual pretenda hacerse efectivo el derecho de retribución sobre el que se pactaba. La decisión de arribar a ese acuerdo había sido adoptada el 7 de marzo de 2014 por los integrantes de la Comisión Directiva de SAGAI: el presidente José Carlos Soriano, el secretario Jorge Marrale, el prosecretario Osvaldo Santoro, el tesorero Martín Seefeld, y el protesorero Pablo Echarri, y de la Junta Fiscalizadora, entre otros, en tanto autorizaron la suscripción de todos los instrumentos judiciales y extrajudiciales que fueran necesarios para concretar el acuerdo. Se sospecha, entonces, que ello ha sido en fraude al patrimonio de la asociación y sus socios, pues se transó por un monto sensiblemente menor al que hubiera correspondido de persistir el proceso, en tanto en el marco de ese juicio se había ordenado trabar embargo contra la demandada por la suma de \$ 354.143.926,39 más \$ 107.000.000 que se presupuestaron para cubrir intereses y costas, y se habría eludido convocar a una asamblea extraordinaria según el art. 21 (INCISO G) del Estatuto de SAGAI, al tratarse de un asunto “de especial trascendencia”. En virtud de ese acuerdo, además, DIRECTV el 19 de marzo de 2014 le abonó a Sebastián Bloj la suma de \$ 17.416.330,31 más IVA en concepto de honorarios por su participación en ese juicio –sumario n° 21.298/2016-.

Paralelamente a ello – en el marco del sumario n° 54.366/16 que se acumuló materialmente al presente- se reprochó a Sebastián Bloj, en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

mismo rol de Gerente Ejecutivo de SAGAI y con el concurso de las personas integrantes de la “Comisión Ejecutiva” (textual del dictamen del Sr. Fiscal, ver fs. 900vta.) haber desviado, en beneficio propio y/o de terceros, diversas sumas dinerarias que la entidad habría percibido de los canales de televisión y de las compañías de televisión por cable para satisfacer los derechos de propiedad intelectual que el artículo 56 de la ley 11.723 reconoce a los intérpretes de una obra en contraprestación por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales.

Dicha maniobra habría perjudicado patrimonialmente a un número indeterminado de intérpretes *–en especial bailarines y artistas dedicados al doblaje de voces–* a quienes, bajo la falsa premisa de que su actividad no generaba los derechos intelectuales consagrados en aquella norma, se les omitió liquidar y abonar retribuciones que SAGAI recaudó en su representación.

A mayores precisiones, se hace constar que esta porción de los hechos investigados, se iniciaron a partir de la denuncia formulada por Fabián Gianola; quien fue el que puso en conocimiento de la jurisdicción que, desde su óptica, el causante, a partir del rol por él desempeñado en el seno de la entidad, recaudó, como mínimo desde el mes de enero de 2007, las remuneraciones correspondientes a todos los artistas argentinos por la explotación pública de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales.

No obstante ello, se negó maliciosamente abonar a los intérpretes el dinero que, en aquel concepto, había cobrado de los canales.

Durante el período 2007/2012, Bloj recaudó valores en representación de terceros, a quienes, a la postre, no rindió ni abonó sus remuneraciones.

Con posterioridad, se sumaron al proceso los agravios vertidos por Javier Salvador Carbone, Carlos Alberto César, Hernán Darío Palma, Paula Andrea Cueto, Irene Geiser, María Laura Cassani y Pedro Domingo Suero. Los nombrados alegaron haber intervenido, como bailarín o actor/actriz de doblaje en diversas producciones cuya reproducción pública habría generado derechos intelectuales en su favor, Bloj habría omitido administrar fielmente y distribuir entre ellos esas regalías.

Carbone, en primer lugar, explicó que desde el año 2004 se desempeña profesionalmente como actor de doblaje. Incluso, aportó una nómina de las producciones en las que intervino, cuya reproducción pública habría generado derechos intelectuales en su favor. En ese contexto, centró su agravio en



la omisión, por parte del Director Ejecutivo de la entidad, de administrar fielmente y distribuir entre los artistas, entre ellos los dobladores, el dinero recaudado en tal concepto.

A su turno, **César** agregó que entre los años 2010, 2011 y 2012 participó en el programa televisivo “Bailando por un sueño”, como actor cómico y bailarín. Sin embargo, SAGAI jamás liquidó ni abonó dinero alguno por la explotación de esas interpretaciones, argumentando que no eran de las que generaban derechos intelectuales. Entendió que los administradores de la entidad, tras cobrar a los usuarios, por cuenta de los todos los intérpretes (*incluidos bailarines*) los derechos devengados por la exhibición pública de obras en las que participaron, desviaron ese dinero, sustrayéndolo del patrimonio de sus legítimos titulares .

Hernán Palma precisó explicó desempeñarse como actor de doblaje desde los años 2005/2006 y haber participado en el doblaje de unas 100 películas y 50 series. No obstante ello, nunca se le abonó dinero por la emisión de las obras en las que cumplió con esa labor. Hacia el mes de enero de 2017, cuando comenzó a realizar voces originales, se hizo presente en la sede de SAGAI para averiguar cómo era el trámite de afiliación. Así, tras ser atendido por una empleada de la mesa de entradas, tomó conocimiento que en los registros de la entidad figuraba como socio desde el año 2011.

Paralelamente, la mujer le pidió que mencionara dos o tres obras en las que hubiese participado. Y al preguntarle si podía incluir en la nómina trabajos de doblaje, su interlocutora le respondió que no, ya que “*el doblaje no se paga*”.

Paula Andrea Cueto, otra actriz de doblaje que dijo desempeñarse como tal desde el año 2004 y estar asociada a SAGAI desde el año 2010. La testigo aseguró que, no obstante ello, jamás había percibido suma dineraria alguna por la exhibición pública de obras en las que realizó trabajos de doblaje, aunque sí cobró derechos por su participación en trabajos de voz original. En esa senda, explicó que en muchas oportunidades mantuvo reuniones e intercambio de correos electrónicos con Bloj y con otros integrantes de la comisión ejecutiva de la entidad; para que le explicaran las razones por las que no se liquidaban los trabajos hechos por actores de doblaje aun cuando esas obras estaban siendo emitidas por diversos canales de televisión.

A su turno, **Nora Irene Guiser** señaló que desde el año 1994 realiza tareas como actriz de doblaje, mas recién se asoció a SAGAI cuando comenzó a desempeñarse como intérprete de voces originales, debido a que, en su momento, sus autoridades le habían informado que el doblaje no generaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

derechos intelectuales. Al tiempo, tras asesorarse y tomar conocimiento de que el artículo 56 de la ley 11723 reconocía el derecho a una contraprestación a todos los intérpretes sin distinción, junto a otros colegas mantuvieron reuniones con varios miembros de la Comisión Directiva de la institución.

En ese contexto, luego de muchas idas y venidas, las autoridades de SAGAI terminaron aceptando a la labor de doblaje como generadora de derechos intelectuales, sólo cuando se hubiera plasmado en producciones audiovisuales originadas en países con los que Argentina hubiera suscripto acuerdos de reciprocidad.

María Laura Cassani, otra actriz de doblaje que dijo desempeñarse en el rubro desde el año 2005. Negó estar asociada a SAGAI y explicó que a través de Paula Cueto tomó conocimiento que la entidad había comenzado a pagar retribuciones a colegas que habían realizado trabajos de voz original. A partir de ello, decidió iniciar reclamos para que le reconocieran retribuciones a la labor de doblaje. A esos efectos, hacia el año 2015 mantuvo una reunión con Bloj quien, en respuesta a sus reclamos, le hizo saber que el pago sólo procedía en los casos en los que Argentina hubiera suscripto convenios de reciprocidad con el país de origen de la obra doblada. Incluso, aludió a lo difícil que era identificar a los actores participantes en el doblaje de las obras. Ya en el año 2016, cuando comenzaron a emitir por televisión la serie “Breaking Bad” volvió a llamar a SAGAI debido a que ella había participado en el doblaje al castellano de la voz de una de sus protagonistas. En esa oportunidad, en respuesta al correo electrónico a través del que formuló la consulta (confr. fs. 468/9) le manifestaron que sólo las voces originales generaban retribuciones, no así su doblaje.

Finalmente, **Pedro Domingo Suero** fue oído en declaración testimonial a fs. 522/3, quien dijo ser asociado de SAGAI desde hacía unos tres años atrás, en la categoría de actor. Más allá de ello, explicó que desde varios años atrás realizaba trabajos como intérprete de voz original y de doblaje y dijo que sólo recordaba haber cobrado retribuciones por sus trabajos de voz original, no así por los de doblaje.

II. Aclaraciones previas:

Como ya se señaló en anteriores decisiones (ver fs. 233/250 y 904/920) los episodios denunciados por Conon Saverio Cinquemani en el marco de la causa n° **21.298/2016** y aquellos descriptos por Fabián Gianola, Carlos Alberto César, Javier Carbone y Hernán Darío Palma al dar inicio a aquella



identificada bajo el número **54.366/2016**, fueron entendidos y abordados como distintas acciones de infidelidad o abuso realizadas bajo un mismo mandato y, por ende, constitutivas de un hecho único y global de administración fraudulenta.

El día 18 de junio próximo pasado, este Juzgado resolvió sobreseer a los encausados, entre ellos a Sebastián Bloj, en el entendimiento de que tanto el acuerdo transaccional celebrado entre la Sociedad Argentina de Gestión de Actores e Intérpretes (en adelante SAGAI) y la empresa DirectTV Argentina S.A. (en adelante DirecTV), como el presunto desvío de sumas dinerarias percibidas por la entidad para satisfacer los derechos intelectuales reconocidos por el artículo 56 de la ley 11.723, no se había acreditado la comisión de los hechos tal como sostenían los acusadores, y en todo caso, resultaban ser penalmente irrelevantes.

Dicho pronunciamiento fue sometido a revisión a instancias de los querellantes César, Carbone y Palma; por lo que la competencia del Tribunal de Alzada estuvo restringida a la materia contenida en los motivos de su agravio (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación). En otras palabras, en este caso, el ámbito de la facultad revisora quedó circunscripta a los hechos ventilados en la causa **54.366/2016**, no así a aquellos originariamente ventilados en aquella n° **21.298/2016**.

Sin embargo, al dar cumplimiento a la manda del artículo 298 del rito penal, se incluyeron en la intimación formulada a Bloj los eventos denunciados por Cónon Cinquemani, tal como les habían sido intimados a Jorge Luis Marrale, Martín Seefeld, y Pablo Daniel Echarri, respecto de quienes ha cobrado virtualidad el auto de falta de mérito para procesar o sobreseer que se dictara el 6 de febrero de 2017 al resolver sus situaciones procesales (fs. 233/250)

III. La versión del imputado:

Al prestar declaración en esta causa en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación (ver escrito de fs. 990/1035 y su ratificación de fs. 1036/1038), en relación al acuerdo suscripto entre SAGAI y Direct T.V. S.A., quiso remitirse a sus anteriores presentaciones; y en cuanto a la cuestión vinculada a las querellas de Carbone, César y Palma, efectuó una acabada descripción de la naturaleza jurídica y objeto de la entidad ¹, de la normativa que dispuso su creación y que rige su funcionamiento y de los organismos encargados de su gobierno y administración. Seguidamente, estructuró su descargo alrededor de las siguientes premisas:

¹ Básicamente, gestionar y administrar colectivamente los derechos de propiedad intelectual que el artículo 56 de la ley 11.723 reconoce a actores, bailarines y dobladores,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

1. En primer lugar, aludió a la trascendencia económica de las regalías que motivan se encuentre acusado del delito de defraudación por administración fraudulenta. En esa senda, explicó que el monto total liquidado en el primer trimestre de este año fue de \$ 57.531.267, 58 a distribuir entre 47.547 emisiones de obras, lo que arroja un promedio de \$ 1210 por emisión (distribución primaria). Ese “valor obra” – *que varía a partir de variables tales como el rubro, el rating, el tipo de canal que la emite-* se distribuye entre sus intérpretes conforme su grado de participación, que se mide en función de la cantidad de secuencias en las que aparezca (distribución secundaria)

A partir de los datos económicos expuestos, concluyó en que los derechos económicos vinculados a los derechos de comunicación pública de actores carece de la trascendencia económica que muchos creen. Incluso, aclaró que a los dobladores se les asigna un 10 % de la liquidación que le corresponde cobrar al actor doblado.

Más allá de ello, informó que SAGAI reserva los importes correspondientes a cada obra hasta tanto se los liquide al intérprete una vez acreditada su intervención en la obra (al cierre del último balance ascendía a un total de \$ 301.771.745).

En segundo lugar, precisó su ámbito de injerencia en el seno de la entidad – *planificar, dirigir y controlar la administración financiera del personal y de los recursos materiales de la institución, y, en definitiva, cumplir y hacer cumplir con las políticas, normas y procedimientos definidos por la entidad-* y, sobre esa base, negó tener intervención fáctica en el proceso de liquidación de derechos o en la recepción y solución de reclamos o en la toma de decisión de si corresponde pagar o no derechos a determinado artista; tareas que exceden las funciones inherentes a su cargo y que son competencia del área de liquidación de derechos; que las cumple en observancia de las normas contenidas en el Reglamento Interno.

Justamente, explicó fue en función de su cargo que, ante las quejas de alguno de los intérpretes, intentó responder sus inquietudes atendiendo a las particularidades de cada caso. Ello motivó brindara respuestas diferentes adecuadas a la singularidad de cada hipótesis, sin que ello importe la mutación interesada de su discurso, como le achaca la acusación.

En tercer lugar, abordó el caso de cada uno de los denunciantes en particular (a quienes les atribuyó otros intereses no vinculados al objeto de esta causa). Respecto de los dobladores, destacó que la mayoría de ellos omitió individualizar las obras generadoras de derechos en su favor; en qué canal se



emitieron; cuándo; qué rol interpretó, qué voz, qué personaje y qué cantidad de secuencias realizó. Incluso, ninguno dio cumplimiento a las normas reglamentarias que rigen el proceso materia de liquidación de derechos.

En cuanto al querellante César, aseguró que SAGAI le pagó las regalías devengadas, no sólo por su participación en el programa televisivo “Show Match”, sino también en otras películas que lo tuvieron como intérprete.

Finalmente y en relación a la supuesta “usurpación de identidad” denunciada por Hernán Darío Palma, explicó que aquella solicitud de afiliación en la que aquél centró su agravio corresponde a una persona diferente, con su mismo nombre y apellido.

Y que fue tal coincidencia la que motivó la confusión que Di Palma esgrime como puntapié inicial para alegar la comisión de un fraude en la percepción de regalías que le corresponden.

IV. Valoración:

Puesta a resolver la situación de Sebastián Bloj en el plazo al que alude el art. 306 del CPPN, se advierte que no hay elementos suficientes que permitan dictar auto de procesamiento, ni para desvincularlo definitivamente, por lo que habrá de adoptarse el temperamento expectante del art. 309 del CPPN que permita persistir en la pesquisa.

Y así, en cuanto a la supuesta actuación defraudatoria en torno al acuerdo celebrado el 13 de marzo de 2014 entre “SAGAI” y “DirecTV” en el marco del expediente n° 55.760/09, “Sociedad Arg. de Gestión de Actores Interpretes Asoc. Civil c/Direc TV Argentina S.A. s/cobro de sumas de dinero”, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 33 de esta ciudad, habrá de estarse a lo que se resolvió en su momento a fs. 904/919 que no fue motivo de agravio para ninguno de los acusadores: “... en el marco de la **causa n° 21.298/2016** se sostuvo que “**los hechos aquí ventilados carecen de sesgo delictivo**, pues el particular quehacer que integra esta investigación no resulta violación de los deberes confiados a quienes fueron señalados por los acusadores como actuando o facilitando un desvío perjudicial para los intereses del giro social SAGAI susceptible de ser encuadrado en la figura legal que prevé el art. 173 inciso 7° del C.P.” (textual, fs. 242/vta.).

“Si bien la Sala I de la Cámara se pronunció en torno a la falta de probabilidad positiva del art. 306 del CPPN, fue terminante al sostener que la querrela no había logrado desvirtuar los argumentos que fundaron aquella decisión.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

“Habrán de reeditarse, entonces, algunos tramos de aquella resolución de fs. 233/250 para dotar a ésta de fundamento suficiente, visto que desde su adopción no hubo por parte del instructor ni del acusador privado (Cinquemani) aporte alguno que fortaleciera las imputaciones en su momento dirigidas.”

“Y así: ‘La particularidad inicial radica en que aquí no se discute el manejo del patrimonio ajeno en lo que sería el aspecto de distribución de montos efectivamente ingresados a SAGAI, sino que trata de dilucidar si en el ámbito de las facultades regladas para sus autoridades, se podía acordar o no una quita a ese guarismo del 2% que establecía la resolución en cuestión², y si esa ‘renuncia’ puede entrañar el alejamiento de los deberes típico del delito de administración fraudulenta (art. 173 inc. 7º del CP). En ese marco, se señala como delictual el **acuerdo transaccional celebrado con ‘Directv S.A.’** entre los apoderados de dicha empresa y el presidente de SAGAI **José Carlos Soriano**, pues tuvo por objeto poner fin al proceso civil aludido acordando que el monto de la deuda por el período comprendido entre el 1º de enero de 2.007 al 31 de diciembre de 2.013 ascendía a la suma de \$ 111.643.143, comprensivo de capital e intereses, según la aplicación de la alícuota del 0,48 % sobre los ingresos que la deudora declaraba en el período mencionado. ... Obviamente **no puede predicarse que hubo perjuicio patrimonial** en el sentido de ‘una disminución, económicamente evaluable, del acervo patrimonial, que jurídicamente corresponde a una persona, obtenida a través de una acción antijurídica que persigue la obtención de un lucro injusto’ (Juan Antonio Martos Núñez, *El perjuicio patrimonial en el delito de estafa*, Ed. Civitas, Madrid, 1990, pág. 29), **sino meramente la supuesta pérdida de una ganancia futura**, pues no había cosa juzgada, se había habilitado otra instancia que debía analizar los agravios de la contraparte, y la propia sentencia daba cuenta de que, tras la producción de la prueba pertinente, se fijaría el monto de la condena.’ ... Se evaluó, además, que lejos de haberse excedido en sus funciones, el Estatuto de SAGAI otorgaba amplias atribuciones a la Comisión Directiva para acordar convenios como el cuestionado (arts. 18 y 26 inc. 15),

² **Resolución 181/08** de la Secretaría de Medios de Comunicación: “*Las empresas que realicen la comunicación al público de grabaciones audiovisuales mediante actos de transmisión y retransmisión por cable o satélite, pagarán el 2% de los ingresos de explotación que obtenga mensualmente la entidad usuaria*”



como que no se había procurado ningún procedimiento de control a través de la Junta Fiscalizadora (arts. 37 a 39) que hubiera conducido a la celebración de una asamblea general extraordinaria conforme el art. 21 inc. 'g'."

"Pero de fundamental relevancia resultó advertir que el querellante, para fundar la ruinoso quita de un supuesto 75% que el acuerdo habría otorgado, abrevaba de un monto que no sólo no estaba reconocido (y por tanto no podía ser ejecutado), sino que objetivamente pudo ser descartado al analizar la suma aludida por la perito contadora presentada en el proceso, y que llevó a concluir que lo conciliado no se había reducido en un 75% como sostenía, sino aproximadamente en un 30% de esa estimación."

"Finalmente, entre otros argumentos que surgen de la resoluciones de ésta y ulterior instancia reiteradamente citadas, se valoraron los acuerdos a que SAGAI había arribado con otros prestadores que revelaron una postura invariable en la gestión, todo lo cual permite hoy reiterar que esta cuestión no resultó un quehacer revelador de una gestión infiel por parte de quienes tuvieron a su cargo la administración de SAGAI."

Yendo entonces a los supuestos desvíos de sumas percibidas por gestión de derechos en perjuicio de bailarines y dobladores que se le atribuyeron a Bloj, un nuevo análisis de los elementos de prueba recabados *-a cuyo detalle habrá de remitirse en el acápite "b" de la decisión de fs. 904/9-*, a la luz del criterio rector fijado por el Tribunal de Alzada a fs. 970/971 ilustra que deviene necesaria la producción de diversas medidas de prueba orientadas a precisar *- parafraseando lo referido por el Sr. Fiscal de Cámara durante la audiencia celebrada en los términos previstos por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación (ver fs. 969)-* **la modalidad y los alcances** (confr. minuto 24 del archivo de audio) de la maniobra que la querella proclama; así como la participación que se le endilga al causante.

En esa senda, y en consonancia con lo sugerido por los acusadores al expresar sus agravios ante el Tribunal de Alzada, la revocatoria del auto de sobreseimiento *-que se calificó de prematuro-* se basó en que no estaba controvertida la percepción de sumas de dinero por los derechos de propiedad intelectual correspondientes al colectivo de actores, dobladores y bailarines. Y si bien se descartó la necesidad de que se hubieran formalizado pedidos formales e individuales para sustentar los reclamos, se aludió a ciertas restricciones que se habrían aplicado en perjuicio de quienes les correspondían supuestos cobros.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

Así, los magistrados de la Sala I destacaron la necesidad de ahondar la investigación mediante las medidas de prueba propuestas por los recurrentes. Entre aquellas mencionadas en la audiencia que se registró en el CD agregado a fs. 969 (informativas, testimoniales, pericias informáticas y contables, etc.), habrá de atenderse también a las que ha propuesto Sebastián Pedro Bloj, pues sus explicaciones merecen ser ahondadas (art. 304 del CPPN).

Ello permitirá conocer cuáles fueron las obras generadoras de derechos para cada uno de los querellantes; y, en base al valor atribuido a cada una durante la etapa de distribución, precisar el monto dinerario que les debería haber sido asignado por su interpretación, atendiendo a los parámetros establecidos en la entidad.

Es que a aquel escenario indiciario de manejos discrecionales del que abrevaron quienes sostuvieron que sus derechos no eran considerados para las liquidaciones (los querellantes y los testigos Paula Cueto, Nora Guiser y Cassani), se contrapone el que ha expuesto Bloj, que sostuvo, entre otras cosas, que para caso de que les correspondieran, los fondos se encuentran reservados en las arcas de la institución.

De momento no se ha acreditado siquiera con el grado de probabilidad que esta etapa requiere, que hubieran sido desviados de su patrimonio sumas de dinero en el marco de lo que se ha presentado como una decisión sistemática de quienes tenían a su cargo el manejo de los fondos de SAGAI. Nótese que pese a que el perjuicio patrimonial que se sospecha delictivo alcanzaría a un número indeterminado de intérpretes, la instrucción no ha logrado individualizar concretos desvíos que permitan conocer sus circunstancias (en monto, beneficiario, etc.) ni circunscribir la/s gestión/es en que habrían tenido lugar, e incluso se ha sostenido que en el caso de Alberto César, ha recibido los pagos en el concepto que aquí reclama.

En otro orden de cosas, teniendo en cuenta que el delito previsto por el artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación es un delito especial propio, que sólo puede atribuirse a quien tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, una vez acreditada aún provisoriamente la materialidad de esos desvíos patrimoniales típicos, se impone profundizar la pesquisa en aras de establecer la participación que Bloj habría tenido en el proceso de liquidación de los derechos de los intérpretes. Ello, teniendo en cuenta que a lo largo de su descargo señaló que, en su rol de Director General, no tenía ninguna injerencia en esa tarea; que recaía en el área de liquidación de derechos de SAGAI.



En esa senda, el propio Fiscal de Cámara, Dr. José Piombo, expuso su convicción acerca de la necesidad de producir diversas diligencias en aras de lograr un mayor conocimiento, “pero en condiciones donde se puedan precisar los alcances de los hechos que puedan resultar en su caso corroborados” (textual). Así, sugirió la incorporación al proceso de la versión de los integrantes de los órganos de contralor de la entidad - *verbgr. Junta Fiscalizadora*- quienes podrían aportar datos concretos de la forma en la que se llevaba a cabo la administración, de la injerencia del Director General en los procesos de liquidación de regalías y, además “ *los requisitos para efectuar pagos, si existía alguna forma de reserva de fondos para intérpretes que no se presentaban a cobrar o cuya legitimidad de cobro fuera dudosa*”(sic)

También propuso agregar información de la Comisión de Reparto de SAGAI; en aras de que se ilustre a la instrucción el mecanismo de liquidación de derechos y las modificaciones que se pudieron haber efectuado en el tiempo; para así constatar la legitimidad (o no) de las distintas respuestas (o excusas) que se habría dado frente a los reclamos de pago que se pregonan impagos y desviados. Asimismo, comprobar el temperamento a seguir en caso de las interpretaciones incluidas en obras extranjeras y, principalmente, si había alguna doctrina o interpretación de si eran generadoras de derechos o no y en qué casos.

En esa misma línea, se podrá recabar información acerca de la interpretación que la Comisión de Reparto pudo haber dado al párrafo introducido por el decreto 677/2012 en relación a la restricción relativa a la reciprocidad; en oportunidad de resolver algún reclamo realizado por algún otro intérprete.

En base a las consideraciones hasta aquí enunciadas, se estima prudente dictar un temperamento expectante respecto de Bloj en relación a la imputación que se le ha dirigido, de modo que la instrucción, mediante la producción de las medidas que estime pertinentes, pueda dilucidar los interrogantes que se ciernen sobre la imputación que se le dirige a Sebastián Bloj, como al resto de los imputados.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del código de forma;

RESUELVO:

DECRETAR la FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a SEBASTIAN PEDRO BLOJ, en orden a la imputación que se le dirigió en esta causa n° 21.298/2016 perteneciente al registro de la Secretaría n° 146 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15
CCC 21298/2016

Notifíquese al Sr. Fiscal, a la querrela, al causante y a su defensa técnica mediante cédulas de trámite urgente.

Fecho, firme que sea, vuelva el presente legajo a conocimiento de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, en los términos previstos por los artículos 196 y cc del Código Procesal Penal de la Nación Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Karina Mariana Zucconi
-Jueza-

ANTE MI:

Santiago Atucha
-Secretario-

En.....del mismo se libraroncédulas electrónicas.
CONSTE.

Santiago Atucha
-Secretario-

En.....se remite a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n°5. CONSTE.

Santiago Atucha
-Secretario-

